

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ  
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

|                            |  |
|----------------------------|--|
| SERVICIO:                  | ACCESO A INTERNET (SAI)  |
| RAZÓN SOCIAL:              | JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL   |
| NOMBRE<br>COMERCIAL:       | JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL   |
| RUC DE LA<br>RAZÓN SOCIAL: | 1714405972001  |
| DIRECCIÓN:                 | Calderón; Barrio San Miguel de Calderón, Calle S4B,<br>Manzana 16, Lote 173, Referencia: Casa con muro de<br>piedra y estructura metálica color verde. |
| CIUDAD:                    | Distrito Metropolitano de Quito.   |

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-M de 19 de marzo de 2019, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL indica: "(...) 1.- El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, con RUC 1714405972001, NO mantiene ningún registro de títulos habilitantes ante la Institución (...)", es decir que no posee Título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet, así como tampoco, para brindar Servicios Portadores.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS  
HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS EN LA ACTUACIÓN PREVIA

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2018-0355-M** de 28 de marzo de 2018 el Coordinador Zonal 2 (E), el Coordinador Zonal 2 (E), puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018** en contra de JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0355-M** de 28 de marzo de 2018, el Coordinador Zonal 2 (E) pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017**.

El citado Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017**, tuvo como objetivo:

*"(...) Generar el informe para el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL en relación al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0816-M y sobre la actividad de control constante en el informe técnico IT-CZO2-C-2017-0560, es decir, sobre la investigación de la posible provisión del servicio de acceso a Internet a través de empresas no autorizadas, en la provincia de Pichincha, de acuerdo de acuerdo a lo denunciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.(...)"*

Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

*"Como resultado de la investigación de la posible provisión del servicio de acceso a Internet a través de empresas no autorizadas, en la provincia de Pichincha, de acuerdo a lo denunciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 encuentra respecto al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, lo que se indica a continuación:*

- *El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL provee un servicio de Internet a la prestadora IRENE DEL ROCÍO GAVILANEZ PARREÑO, servicio que es utilizado como conexión internacional en 5 nodos a través de los cuales la permissionaria brinda el servicio de acceso a Internet a sus usuarios, por lo que el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL estaría fungiendo como prestador de servicios portadores empleando para esto enlaces de fibra óptica y equipos contratados con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*
- *En el sector de Carcelén en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se encontró instalado y en operación un nodo perteneciente al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, en la dirección Juan Campuzano N83-88 y José Ordóñez, a través del cual se provee el servicio de Internet en el sector.*
- *El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL no posee título habilitante para operar redes de telecomunicaciones y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o explotación de frecuencias.*
- El día 27 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de Juan Carlos Estévez Cumbal No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018**, dentro de la cual se dispuso:

*"Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:*

*1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, y averiguación, a fin de determinar si a la presente el*

presunto infractor cuenta o no con título habilitante y/o autorización por parte de la ARCOTEL para brindar o proveer los servicios de telecomunicaciones portadores y/o de internet señalados en el hecho reportado; así como también, se ratifique o no el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017.

2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico actualizado de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la presente fecha.”

- Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-0232-M** de 27 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado solicita al área técnica, se cumpla la disposición prevista la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor Juan Carlos Estévez Cumbal, No. **ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018**, de 27 de noviembre de 2018 en el término de 30 días.
- El 19 de marzo de 2019, se emite el Informe Técnico de Actuación Previa No. **IT-CZO2-C-2019-0301**. El mencionado informe, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

#### **“VI.- CONCLUSIÓN**

Conforme a lo establecido en el “Art. 178 del Código Orgánico Administrativo COA” se concluye la **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018** en contra del señor **JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL** con la emisión de este informe, en el cual se indica que de acuerdo a lo investigado por esta Coordinación Zonal 2, el señor **JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL, NO mantiene ningún registro de título habilitante y/o autorización por parte de la ARCOTEL para brindar o proveer los servicios de telecomunicaciones portadores y/o de internet.**

- **El Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0018**, emitido el 24 de abril de 2019, por el Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 determina lo siguiente:

#### **“ (...) VI.- CONCLUSIÓN**

Conforme a lo establecido en el “Art. 178 del Código Orgánico Administrativo COA”, se concluye la **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018**, en contra del señor **JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL** con la emisión de este informe, en el cual se indica que de acuerdo a lo investigado por esta Coordinación Zonal 2, el señor **JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, NO mantiene ningún registro de título habilitante y/o autorización por parte de la ARCOTEL para brindar o proveer los servicios de telecomunicaciones portadores y/o de internet.**

#### **VII.- NOTIFICACIÓN**

Notifíquese al señor **JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL**, en la ciudad de Quito, sector Calderón, Barrio San Miguel de Calderón, Calle S4B Manzana 16, Lote 173, Referencia: Casa con muro de piedra y estructura metálica color verde y a

la dirección de correo electrónico proporcionada por el Sr. Juan Carlos Estévez Cumbal: [juancaestevez@hotmail.com](mailto:juancaestevez@hotmail.com), conforme lo determina el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo "(...) Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que **manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación (...)**" (lo resaltado y subrayado me pertenece)".

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0684-M** de 20 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador Juan Carlos Estévez Cumbal No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018; a fin de que se elabore un informe jurídico analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador.
- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-045** de 22 de mayo de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*"(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que **es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; en contra del prestador JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1714405972001"* (Resaltado fuera de texto original).".

### 2.3. ACTO DE INICIO:

En conocimiento de los hechos reportados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010, de 22 de mayo de 2019 a, fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

Se debe mencionar que, a pesar de iniciarse una Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, prevista en el Código Orgánico Administrativo, durante la misma, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, no supo argumentar en contrario, respecto del potencial cometimiento de la infracción que se sospecha, como consecuencia de haber prestado Servicio de Acceso a Internet, sin contar con el Título Habilitante correspondiente.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO:

Revisada que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ

CUMBAL, No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018"), se colige lo siguiente:

El Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018 de 27 de noviembre de 2018.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el denominado Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, No. DTZ-CZO2-AP-2019-AP-0018 de 24 de abril de 2019, el mismo que en la parte final de su conclusión expresa: "...El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, contiene la determinación de todos los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un proceso administrativo y la identificación de la persona responsable de los hechos reportados en el mismo, sobre la base de lo cual RATIFICO el contenido y conclusiones incluidas en el Informe de Control Técnico en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0098-OF de 29 de abril de 2019, dirigido al señor, JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, se le notificó con el Informe Final de Actuación Previa, a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, Oficio que fue recibido por la señora Janneth Ramírez el 30 de abril de 2019 a las 13 horas con 35 minutos, (según consta del recibido en manuscrita del mismo oficio).

En tal virtud, en observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018 se lo ha realizado con fecha 27 de noviembre de 2018.

Una vez analizada la Actuación Previa, es menester proceder con el análisis de la norma, objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Entonces; en armonía con lo revelado en el capítulo I, numeral 1.2 del Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0018, de 24 de abril de 2019, que taxativamente manifiesta: "Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-M de 19 de marzo de 2019, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL indica: "(...) 1.- El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, con RUC 1714405972001, NO mantiene ningún registro de título habilitante ante la Institución (...)"; adicionalmente al literal contenido del acápite final de la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121, de 29 de noviembre de 2017, que resumidamente manifestó en lo pertinente: "El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL no posee título habilitante para operar redes de telecomunicaciones y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o

*explotación de frecuencias.*”; coligiéndose de lo referido tanto en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, como en el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0301, de 19 de marzo de 2019; que, el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, con RUC 1714405972001, no mantiene ningún registro de título habilitante ante la institución.

En observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018 se lo ha realizado con fecha 27 de noviembre de 2018.

En el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, se planteó como objetivo el *Generar el informe individualizado para el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL en relación al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0816-M y sobre la actividad de control constante en el Informe técnico IT-CZO2-C-2017-0560, es decir, sobre la investigación de la posible provisión del servidor de acceso a Internet a través de empresas no autorizadas, en la provincia de Pichincha, de acuerdo a lo denunciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*

El referido informe determina que el señor Juan Carlos Estévez Cumbal habría transgredido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad, y es en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-018; que se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado: **“Art. 119.- Infracciones de tercera clase, (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, el Órgano Instructor mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, **determinó la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Juan Carlos Estévez Cumbal**, por presuntamente incurrir en la infracción de tercera clase prevista en el artículo 119, literal a, numeral 1, *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”* (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

#### 3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos*



Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y  
Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (Lo subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

### 3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

**"ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibidem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2.

para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) (...)"

### 3.5. ACCIÓN DE PERSONAL

**Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.-** Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

### 3.6. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

### 4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL mediante oficio s/n de 03 de junio de 2019 ingresado a la ARCOTEL mediante Número de Documento ARCOTEL-DEDA-2019-009844-E el 05 de junio de 2019 indica:

"(...)

*En contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0129-OF con asunto NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010, recibido el día 23 de mayo de 2019. Recibido en Barrio San Miguel de Calderón, Calle S4B Manzana 16, Lote 173.*

*De antemano, quiero hacer llegar a ustedes un saludo cordial, y a la vez, mi más sinceras disculpas por los inconvenientes causados, vuelvo a ratificar mi responsabilidad ante lo ocurrido, a la misma vez aclarando que mi intención jamás fue realizar algún tipo de daño en ningún sentido a ninguna persona, razón por la cual, en este tiempo a partir de las inspecciones realizadas por parte de ARCOTEL, la misma que se les dio todas las facilidades sin poner ningún tipo de impedimento alguno, desde las fechas indicadas en la documentación proporcionada, me permito indicar que he tomado las respectivas acciones a fin de poder subsanar los inconvenientes por los cuales se me ha notificado.*

*1.- Se notificó a los pocos clientes que se mantenían con servicio de Internet a través del nodo del sector de Carcelén, que ya no se les podía seguir brindando dicho servicio y se les ayudó a que puedan cambiarse a otra operadora, ayudándoles para que no dejen de prescindir del servicio de internet, dicho nodo ha sido retirado en su totalidad y si de ser*

necesario personal de la ARCOTEL quieren realizar algún tipo de inspección, con mi gusto puedo acompañar para que verifiquen.

2.- Se han cancelado los servicios contratados con CNT, de tal manera que hasta la fecha ya no tengo ningún tipo de relación con dicha entidad, en las dos contestaciones anteriores, se adjuntó los respectivos certificados emitidos por CNT, donde ellos certifican que no tengo ningún tipo de servicio contratado.

3.- En la actualidad no he procedido a realizar ningún tipo de trámite para poder obtener el Título Habilitante para operar redes de telecomunicaciones, por cuestiones personales y porque me encuentro trabajando en otra área.

4.- De igual forma, desde la fecha de la investigación por parte de ARCOTEL, me permito informar que no tengo ningún tipo de relación laboral ni comercial con la Sra. Irene Gavilanes. A partir de la investigación, se procedió a tomar las correcciones respectivas con respecto a la Sra. Irene Gavilanes.

5.- Adjunto también mis declaraciones de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2017 y 2018, donde se pueden ver mis ingresos y gastos respectivos, los mismos que pueden ser ratificados por el SRI, de ser necesario.

(...)"

#### 4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 26 de junio de 2019, a las 16h00, notificada el 27 de junio de 2019, lo siguiente:

" (...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2 - ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 INSTAURADO EN CONTRA DE JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL.- PROVIDENCIA.-** Quito, miércoles 26 de junio de 2019, a las 16h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019; dispongo: **PRIMERO:** Observando el acápite cuarto del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se dispone el período de 30 días término para evacuación de pruebas; **SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la actividad de un posible hecho infractor, referido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2017-1121, de 29 de noviembre de 2017; **TERCERO.-** Respecto del Informe de Control Técnico NO. IT-CZO2-2017-1121, de 29 de noviembre de 2017; dispóngase a un profesional del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dentro de los primeros 15 días término, de evacuación de prueba, presente un informe de verificación técnica de operación del sistema, determinando si es que el sistema de acceso a internet se encuentra operativo a la fecha; **CUARTO.-** Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dentro de los 30 días término de evacuación de prueba, éste presente un informe jurídico, con respecto a los temas concernientes al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010.- **QUINTO.-** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que en coordinación con la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, con numero de RUC 1714405972001, "ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa

*y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador"; SEXTO.- Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 2, "la información económica de los ingresos totales del señor Juan Carlos Estévez Cumbal, con número de RUC 1714405972001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; SÉPTIMO.- Notifíquese al señor Juan Carlos Estévez Cumbal, con número de RUC 1714405972001, en su domicilio ubicado en Calderón, Barrio San Miguel de Calderón, Calle S4B Manzana 16, Lote 173, del Distrito Metropolitano de Quito, Referencia: Casa con muro de piedra y estructura metálica color verde. (juancaestevez@hotmail.com).- Se dispone efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaria de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2.- Comuníquese y Cúmplase.- (...)"*

#### 4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 26 de junio de 2019, a las 16h30, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0918-M de 01 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL.
- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0919-M de 01 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos por servicio del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL.
- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0927-M de 02 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó nuevamente al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL.
- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1572-M de 03 de julio de 2019, certifica que:

*"(...)"*

*Al respecto y en base al contenido del memorando N° ARCOTEL-CZO2-2019-0918-M de 01 de julio de 2019, certifico que:*

*"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2019, se informa que el señor JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL con RUC No. 1714405972001, en el periodo septiembre 2018 a mayo 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, a), numeral 1" (lo subrayado me pertenece). (...)"*

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0360-M de 04 de julio de 2019, comunica que:

*"(...)"*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo,*

verificó la información solicitada, bajo la denominación de JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL con RUC número 1714405972001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.  
(...)"

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1052-M de 18 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL lo siguiente:

"(...) Solicito insistir a la Unidad de Documentación y Archivo conforme a sus atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, certifique la información consultada en el sistema de infracciones y sanciones en el término de 3 días hábiles contados a partir de la presente fecha. (...)"

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1758-M de 24 de julio de 2019, indica:

"(...) En atención al Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1052-M de 18 de julio de 2019, a través de cual manifiesta: "... Solicito insistir a la Unidad de Documentación y Archivo conforme a sus atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, certifique la información consultada en el sistema de infracciones y sanciones en el término de 3 días hábiles contados a partir de la presente fecha..."; al respecto **CERTIFICO** que:

- De conformidad con el contenido del Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1052-M. "Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2019, se informa que el señor JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL con RUC No. 1714405972001, en el periodo septiembre 2018 a mayo 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de **"de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, a), numeral 1"** (lo subrayado me pertenece)."

(...)"

- El órgano instructor en la providencia dictada el 26 de junio de 2019 a las 16h00, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que:

"(...) **TERCERO.-** Respecto del Informe de Control Técnico NO. IT-CZ02-2017-1121, de 29 de noviembre de 2017; dispóngase a un profesional del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dentro de los primeros 15 días término, de evacuación de prueba, presente un informe de verificación técnica de operación del sistema, determinando si es que el sistema de acceso a internet se encuentra operativo a la fecha; **CUARTO.-** Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dentro de los 30 días término de evacuación de prueba, éste presente un informe jurídico, con respecto a los temas concernientes al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-010. (...)"

- El área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL ante lo solicitado mediante providencia de 26 de junio de 2019 a las 16h00 presenta el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2019-0765 de 12 de julio de 2019 en el que se indica:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

Conforme lo investigado, dando cumplimiento a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0968-M de 10 de julio de 2019, con el fin de establecer si a la fecha, el presunto infractor, JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, se encuentra proporcionando servicios portadores para conexión internacional o de acceso a Internet, conforme la determinación de los hechos señalados en el informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, se concluye lo siguiente:

- A la fecha, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL **NO SE ENCUENTRA PROPORCIONANDO SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET**, desde el inmueble ubicado en la calle Juan Campuzano N83-88 y José Ordoñez del barrio Carcelén de la ciudad de Quito, puesto que se pudo verificar que la infraestructura de telecomunicaciones identificada el día jueves 9 de marzo de 2017, conforme el detalle señalado en el numeral 3.2.8 del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, **HA SIDO RETIRADA EN SU TOTALIDAD**.
- A la fecha, el señor, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL **no se encuentra proporcionando servicios portadores para conexión internacional a la prestadora del SAI GAVILANES PARREÑO IRENE DEL ROCIO**, en los nodos señalados a continuación:
  - Nodo CALDERÓN ubicado en el inmueble ubicado en la calle 9 de agosto Oe1-23 y Cacha del barrio Calderón de la ciudad de Quito
  - Nodo CAYAMBE ubicado en el inmueble ubicado en la calle Olmedo N8-26 y Tránsito Amaguaña de la ciudad de Cayambe.
  - Nodo CUSUBAMBA ubicado en el inmueble ubicado en la calle Manuela Cañizares (bajo la Gruta de Chinchiloma), de la parroquia Santa Rosa de Cusubamba del cantón Cayambe.
  - Nodo ASCAZUBI ubicado en el inmueble ubicado en la calle Guayaquil #11 y Quito frente a la Cooperativa 16 de julio, de la parroquia Ascazubi del cantón Cayambe.
  - Nodo OYAMBARILLO ubicado en el inmueble ubicado en la calle San Juan S4-231 y San Francisco, Comunidad Oyambarillo, de la parroquia Yaruqui del cantón Quito.

Cabe señalar que la conexión internacional (enlace de transmisión internacional), en dichos nodos, es provista por UFINET ECUADOR UFIET S.A. y NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A. (...)"

- El órgano instructor en la providencia dictada el 19 de julio de 2019 a las 15h00, dispuso a las áreas técnica de la Dirección Técnica Zonal 2, que:

"(...)

**PRIMERO.-** Desígnese a un profesional del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, a fin de que elabore un informe técnico y se pronuncie sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por el prestador JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL; adicional, realice un análisis de atenuantes agravantes; dicho informe debe ser entregado dentro del periodo de prueba establecido en la providencia de 26 de junio de 2019 (...)"

- El órgano instructor mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1071-M de 22 de julio de 2019 solicita a un profesional técnico del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

"(...)

*En tal virtud y en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva elaborar el informe técnico correspondiente.*

"(...)"

- El área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL ante lo solicitado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1071-M de 22 de julio de 2019 presenta el Informe No. IT-CZO2-C-2019-0800 de 24 de julio de 2019 en el que se indica:

"(...)

#### 4. CONCLUSIÓN.-

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, puesto que conforme se ha determinado en el desarrollo del presente informe, el mencionado señala y ratifica su responsabilidad en el cometimiento del hecho en cuestión.*

*Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el "Art.119.- Infracciones de Tercera Clase. (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019.*

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

*El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, admite la comisión de la infracción contenida en el Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. "(...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...)", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, no ha llevado a cabo la presentación de un plan de subsanación, susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control*

de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Sobre la base de lo señalado se determina desde el punto de vista técnico que el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, conforme se señala en los resultados del Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2019-0765 de 12 de julio de 2019, emitido con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0968-M de 10 de julio de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Conforme lo investigado, dando cumplimiento a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0968-M de 10 de julio de 2019, con el fin de establecer si a la fecha, el presunto infractor, JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, se encuentra proporcionando servicios portadores para conexión internacional o de acceso a Internet, conforme la determinación de los hechos señalados en el informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, se concluye lo siguiente:

- A la fecha, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL NO SE ENCUENTRA PROPORCIONANDO SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, desde el inmueble ubicado en la calle Juan Campuzano N83-88 y José Ordoñez del barrio Carcelén de la ciudad de Quito, puesto que se pudo verificar que la infraestructura de telecomunicaciones identificada el día jueves 9 de marzo de 2017, conforme el detalle señalado en el numeral 3.2.8 del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017, HA SIDO RETIRADA EN SU TOTALIDAD,
- A la fecha, el señor, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL no se encuentra proporcionando servicios portadores para conexión internacional a la prestadora del SAI GAVILANES PARREÑO IRENE DEL ROCIO, en los nodos señalados a continuación:
  - Nodo CALDERÓN ubicado en el inmueble ubicado en la calle 9 de agosto Oe1-23 y Cacha del barrio Calderón de la ciudad de Quito
  - Nodo CAYAMBE ubicado en el inmueble ubicado en la calle Olmedo N8-26 y Tránsito Amaguaña de la ciudad de Cayambe.
  - Nodo CUSUBAMBA ubicado en el inmueble ubicado en la calle Manuela Cañizares (bajo la Gruta de Chinchiloma), de la parroquia Santa Rosa de Cusubamba del cantón Cayambe.



- Nodo ASCAZUBI ubicado en el inmueble ubicado en la calle Guayaquil #11 y Quito frente a la Cooperativa 16 de julio, de la parroquia Ascazubi del cantón Cayambe.
- Nodo OYAMBARILLO ubicado en el inmueble ubicado en la calle San Juan S4-231 y San Francisco, Comunidad Oyambarillo, de la parroquia Yaruqui del cantón Quito.

Cabe señalar que la conexión internacional (enlace de transmisión internacional), en dichos nodos, es provista por UFINET ECUADOR UFIEC S.A. y NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A.

(...)"

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)"

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no es pertinente considerar el presente atenuante.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, por parte del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL.

(...)"

- El órgano instructor mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1073-M de 22 de julio de 2019 solicita a un profesional jurídico del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

"(...)"

En tal virtud y en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva elaborar el informe jurídico correspondiente.  
(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-062 de 26 de julio de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1073-M de 22 de julio de 2019, concluye lo siguiente:

"(...)

Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y considerando como fundamental soporte del presente Informe Jurídico a todos [os Informe Técnicos antes citados, vendrá a su conocimiento señor Director, que de acuerdo al principio constitucional establecido en el artículo 226 de la Carta Magna, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Del expediente administrativo sancionatorio, si bien el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, demuestra una clara y expresa conducta de reconocimiento de las acciones indebidas que ha cometido, así como también, su ánimo de no continuar con dicha conducta infractora; el referido ciudadano, no ha justificado ni desvirtuado el cometimiento de dicha infracción ni desde el punto de vista Técnico, ni desde el punto de vista jurídico, por lo cual, se colige que de dichas acciones indebidas, cometidas por el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, se deriva la existencia de una infracción, al no haber observado lo dispuesto en el artículo 119, literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que acarrearía la sanción prevista de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 3 de la Ley ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 122 letra c) de la misma Ley. (...)"

## 5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"(...)

### **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." (...)** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

## 6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0360-M de 04 de julio de 2019, donde comunica que:

"(...)  
La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación de JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL con RUC número 1714405972001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.  
(...)"

Se debe considerar lo dispuesto en el artículo 122, letra c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de Tercera Clase:

"(...)  
**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

**Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:**

- Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**
- Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

**En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". (...)** (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet no autorizado, y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el **último inciso del artículo 122** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: **"(...)** En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores (...)"; así también en el mismo artículo 122 literal c) indica **"(...)** Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"; por lo que, considerando dos atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería

al valor de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$11.834,78)**.

#### **7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Artículo. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha acreditado y confirmado la realidad de los hechos atribuidos al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, así como la existencia de su responsabilidad determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2019; incurriendo por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"**. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2, en su calidad de Función Sancionadora; en la cual, recomiendo acoja el presente Dictamen, sancione al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso; así como también ordene las medidas cautelares correspondientes.

#### **9. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

## 10. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0009 del 05 de agosto de 2019**, emitido por el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, quien se pronuncia en el sentido que: "En conformidad con lo sustanciado en la Etapa de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Artículo. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha acreditado y confirmado la realidad de los hechos atribuidos al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, así como la existencia de su responsabilidad determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2019; incurriendo por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"**. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, el Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su plena validez.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0009 del 05 de agosto de 2019**, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de 22 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, en el hecho descrito en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-1121 de 29 de noviembre de 2017; ratificado mediante

Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0301 de 18 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0018 de 24 de abril de 2019; que consiste en *“Como resultado de la investigación de la posible provisión del servicio de acceso a Internet a través de empresas no autorizadas, en la provincia de Pichincha, de acuerdo a lo denunciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 encuentra respecto al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, lo que se indica a continuación: - El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL provee un servicio de Internet a la prestadora IRENE DEL ROCÍO GAVILANEZ PARREÑO, servicio que es utilizado como conexión internacional en 5 nodos a través de los cuales la permitonaria brinda el servicio de acceso a Internet a sus usuarios, por lo que el señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL estaría fungiendo como prestador de servicios portadores empleando para esto enlaces de fibra óptica y equipos contratados con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.- En el sector de Carcelén en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se encontró instalado y en operación un nodo perteneciente al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, en la dirección Juan Campuzano N83-88 y José Ordóñez, a través del cual se provee el servicio de Internet en el sector.- El señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL no posee título habilitante para operar redes de telecomunicaciones y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o explotación de frecuencias.”; incurriendo en la comisión de la infracción administrativa de TERCERA CLASE, tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: **“Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”** (Lo resaltado en negrita me pertenece);*

**Artículo 3.- IMPONER** al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, portador de la cédula de ciudadanía 171440597-2, con Registro Único de Contribuyentes-RUC No. 1714405972001, la sanción económica de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$11.834,78)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, que observe el ordenamiento jurídico vigente pertinente, y particularmente, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, en lo relativo a la obligación de poseer un Título Habilitante como Prestador de Servicio de Acceso a Internet a la comunidad.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la

Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y de considerarlo procedente jurídicamente, inicie el patrocinio de las acciones legales que correspondan.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** con la presente Resolución, al señor JUAN CARLOS ESTÉVEZ CUMBAL, en el inmueble ubicado en Calderón; Barrio San Miguel de Calderón, Calle S4B, Manzana 16, Lote 173, Referencia: Casa con muro de piedra y estructura metálica color verde. ([juancaestevez@hotmail.com](mailto:juancaestevez@hotmail.com)), señalados expresamente para el efecto; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica; y, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2019.



Ing. Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez  
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado  
- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)

